



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (EXP.PRA/07/2020-1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la actora y número de seguro social.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

Expediente: PRA/07/2020-1ª-II

Magistrado ponente: Pedro José
María García Montañez.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia definitiva en la que se resuelven los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave **FGE/CG/US/PARA/019/2020**, seguido en contra de la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del inicio de investigación. Mediante oficio número FGE/DGA/7323/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve¹, signado por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (en adelante Fiscalía General), y dirigido al Mtro. Néstor David Morales Pelagio, entonces Abogado General de dicha dependencia, hace de su conocimiento hechos relacionados con la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** específicamente los relacionados con el seguimiento a diversas solicitudes relativas a certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano

¹ Foja 4.

del Seguro Social (en adelante IMSS) que le han sido otorgados en diversas fechas. Del citado oficio, se marca copia para su conocimiento y efectos legales, entre otros a la Contralora General de la Fiscalía General.

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Jefa de la Unidad Investigadora emitió el acuerdo² de inicio de una investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señalados en la Ley como falta administrativa. La investigación fue registrada con el número de expediente **CG/UI/158/2019**.

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El dieciséis de junio de dos mil veinte³, la Jefa de la Unidad de Investigación emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló a la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como presunta responsable de la falta grave prevista en el artículo 53 de la Ley General, consistente en peculado, toda vez que a su entender se apropió para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico y en contraposición con las normas aplicables.

Del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. El diecinueve de junio de dos mil veinte⁴, la Jefa de la Unidad de Substanciación admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la servidora pública y, con ello, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el número **FGE/CG/US/PRA/019/2020**.

De la audiencia inicial. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia⁵ inicial del expediente de responsabilidad administrativa **FGE/CG/US/PRA/019/2020**, en la

² Fojas 13.

³ Fojas 66 a 89.

⁴ Foja 90.

⁵ Foja 120 a 123.

que la servidora pública presunta responsable, rindió su declaración por escrito y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

Se hace la precisión, desde este apartado, que existe un error mecanográfico dentro del contenido de la audiencia, pues en todo momento en el acta levantada con motivo de la misma, se refiere que se actúa en el procedimiento de responsabilidad administrativa **FGE/CG/US/PARA/022/2020**, cuando lo correcto de acuerdo a las demás actuaciones que conforman el expediente que se turna a esta Tribunal, es que se trata del expediente de responsabilidad administrativa **FGE/CG/US/PARA/019/2020**.

De la recepción del expediente por parte del Tribunal. Mediante oficio número **FGF/CG/US/218/2020**, signado por la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad Substanciadora de la Contraloría de la Fiscalía General, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, remite los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave **FGE/CG/US/PARA/019/2020**, seguido en contra de la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la presunta comisión de faltas administrativas de carácter grave, mismo que contiene conjuntamente las constancias y pruebas del expediente de investigación número **CG/UI/158/2019**, integrado en la Unidad de Investigación de la citada Contraloría General.

Con acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se tiene por recibido el expediente de investigación número **CG/UI/158/2019**, mismo que contiene el informe de presunta responsabilidad, con lo cual se forma el expediente respectivo bajo el número **PRA/07/2020-1ª-II**, del índice de esta Primera Sala.

En proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, por lo que en atención a la audiencia inicial y al informe de presunta

responsabilidad, se admiten las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como las ofrecidas por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** declarándose abierto el periodo de alegatos, por el término de cinco días.

Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el escrito de alegatos por parte de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mientras que se tuvieron por no presentados y por ende perdido el derecho para hacerlo de las autoridades Jefa de la Unidad Investigadora y Jefa de la Unidad Substanciadora, ambas de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, por tanto se tuvo por cerrado el periodo de instrucción, haciendo saber a las partes respecto a la emisión de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta en los términos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Hechos controvertidos.

En el apartado “VI. La infracción que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera ha cometido la falta.” del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa⁶, la **autoridad investigadora**, en base a los hechos narrados, expone las razones por las que estima que le resulta una presunta responsabilidad administrativa a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** lo que se contrae en esencia a los términos siguientes:

*“Por lo anteriormente expuesto, del análisis de los hechos y los elementos de prueba recabados, la servidora pública **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con su actuar incurre en la **falta administrativa GRAVE, enunciada en el presente apartado de este informe,** porque actualiza la hipótesis contenida en el **artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al realizar los actos que configuran el peculado, toda vez que se apropió para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico y en contraposición con las normas aplicables”⁷

⁶ Visible a fojas 66 a 89.

⁷ Página 17 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a foja 82.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad investigadora señala en el mismo informe, que la conducta de la servidora pública contraviene lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley del Seguro Social, 138 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y la fracción V del artículo 516 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Así pues, tenemos que de lo anterior y del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, la acusación en contra de la hoy procesada descansa en que ésta, **hizo uso y presentó ante Fiscalía General, cinco certificados de incapacidad temporal para el trabajo, los cuales no fueron expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, gozando los periodos establecidos en estos y cobrando su salario; periodos que en conjunto suman cuarenta y siete días, y que tomando como base el sueldo diario percibido, suman un total de \$26,531.12 (veintiséis mil quinientos treinta y un pesos 12/100. M.N.)⁸.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad investigadora consideró que la servidora pública, con su conducta, actualizó la hipótesis señalada en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **configurándose la falta grave de peculado.**

En contraposición, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su declaración por escrito de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, **sostuvo la veracidad de los certificados de las incapacidades temporales que le fueron emitidas** y en su defensa manifiesta, que en el supuesto caso de que existiera alguna irregularidad en la expedición de los mismos sería obligación y responsabilidad de los médicos que las expiden, toda vez que ella no intervino en su elaboración, así pues, cualquier anomalía corresponde exclusivamente a su suscriptor, siendo ella solo un sujeto pasivo y que además desconoce el trámite administrativo interno para su

⁸ De acuerdo al cuadro de cuantificación descrito en la página 10 del "Informe de Presunta Responsabilidad", visible a foja 75.

expedición, su captura ante los medios electrónicos o plataformas virtuales del IMSS, o la forma en cómo deben resguardarse los registros por parte del personal que los emite.

En sentido, la materia de la presente sentencia, consiste en determinar primeramente si la autoridad investigadora logró acreditar en forma plena y sin lugar a duda alguna los hechos de carácter irregular que se imputaron a la funcionaria pública encausada, para posteriormente determinar si dicha conducta configura el supuesto de responsabilidad administrativa grave previsto en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para en su caso y en último término, imponer las sanciones administrativas que correspondan y las medidas resarcitorias en caso de que haya existido daño a la hacienda pública.

III. Hechos demostrados a partir de la valoración de las pruebas.

1. La entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General solicitó un informe al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social Veracruz Norte, respecto a cinco incapacidades presentadas por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Este es un hecho notorio que consta en la copia certificada del oficio número FGE/DGA/6524/2019.

2. El Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS, atiende la solicitud realizada por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto del oficio FGE-DGA-6524-2019.

Este es un hecho probado con la copia certificada del oficio número FGE/PM/DG/5095/2019, de once de julio de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta.

3. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** entregó cinco certificados de incapacidad temporal para el trabajo, en distintas fechas y cuyos números de serie y folios son AS582140, AJ582397, DP630985, DA908509 y AS787409, respectivamente.

Este es un hecho que queda probado mediante las documentales marcadas con los números 4), 6), 7), 8) y 9), presentadas por la autoridad y que consisten en la denominada “copia patrón”.

4. Que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** recibió el total de las percepciones y demás prestaciones, durante los periodos comprendidos en los certificados de incapacidad temporal para el trabajo número de serie y folio AS582140, AJ582397, DP630985, DA908509 Y AS787409.

Este es un hecho probado con el oficio número FGE/DGA/SRH/1270/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, signado por la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recurso Humanos de la Fiscalía General, así como de las notificaciones de depósito que constan en las documentales marcadas con los números 16), 17), 18), 19) y 20), presentadas por la autoridad como pruebas.

IV. Existencia o inexistencia de la falta administrativa grave.

Efectivamente, como se dejó visto, el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se centra en determinar si se acreditó la plena culpabilidad de la servidora pública en la realización de la falta de carácter grave que establece el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

Ahora bien, como presupuesto para determinar si se actualizaron las hipótesis normativas previstas en el artículo que se acaba de transcribir, resulta menester verificar si la autoridad investigadora logró acreditar las conductas ilícitas que imputó a la encausada.

En este sentido, correspondía a la autoridad investigadora la carga de demostrar la culpabilidad de la funcionaria pública procesada, por la falta administrativa de carácter grave que presuntamente llevó a cabo, teniendo el deber de desvirtuar en forma total la presunción de inocencia de que goza, ello según lo establecido en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos

8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁹

Bajo este tenor, es necesario hacer **énfasis en dos de las pruebas** que obran en el expediente, de las cuales parte y se desarrolla el procedimiento y que se mencionan continuación.

Por una parte, tenemos el oficio número FGE/DGA/6524/2019 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, signado por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General, dirigido al Delegado Regional del IMSS, por el cual solicita que respecto a cinco incapacidades, a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

⁹ Registro digital: 2006590 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41 Tipo: Jurisprudencia

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. específicamente informe:

“a) La autenticidad del certificado de la Incapacidades Temporales de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) La validez y/o pertenencia técnica, como certificado médico y/o justificante de asistencias.”

Por otra parte, tenemos el oficio número **31 02 22 4100/JC/1502** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS, atiende la solicitud realizada por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General, respecto del oficio FGE-DGA-6524-2019 e informa lo siguiente:

*“Después de haber realizado búsqueda en las fuentes de información de esta Delegación Regional Veracruz Norte con el nombre proporcionado de la **C. Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con número de Seguridad Social **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se informa que **NO** se encontró evidencia de atención médica, por lo tanto **NO** existe registro de expedición de los folios que en su ocursu señala.*

*Cabe mencionar que la **C. Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de*

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. NO se encuentra adscrita a la Unidad de Medicina Familiar No. 10.

Decimos que resulta primordial hacer énfasis en las dos documentales públicas antes descritas, pues estas resultan ser las únicas que inciden tanto en el inicio, proceso y conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa y posteriormente la integración del expediente de investigación así como del informe de presunta responsabilidad administrativa.

En ese sentido, consideramos lo expuesto por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su declaración por escrito de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, en la cual sostiene la veracidad de los certificados de las incapacidades temporales que le fueron emitidas y en su defensa manifiesta, que en el supuesto caso de que existiera alguna irregularidad en la expedición de los mismos sería obligación y responsabilidad de los médicos que las expiden, toda vez que ella no intervino en su elaboración, así pues, cualquier anomalía corresponde exclusivamente a su suscriptor, siendo ella solo un sujeto pasivo y que además desconoce el trámite administrativo interno para su expedición, su captura ante los medios electrónicos o plataformas virtuales del IMSS, o la forma en cómo deben resguardarse los registros por parte del personal que los emite.

Seguido de ese argumento, en la misma declaración, hace referencia a la respuesta que realiza el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS, de la solicitud realizada por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y al respecto en su defensa, considera que de la misma se desprende que el Licenciado Marco Antonio Madrid Valencia, no señala, ni afirma que los certificados de incapacidad temporal para el trabajo,

sean falsos o que no hayan sido expedidos por el IMSS, pues realmente solo argumentan que no se encontró evidencia de atención médica y por lo tanto no existe registro de la expedición de los folios solicitados.

Bajo ese tenor, la servidora pública señala que a su entender no se desprende manifestación expresa respecto a la autenticidad de los citados certificados de incapacidad temporal y mucho menos que no hayan sido expedidos por el IMSS, así mismo manifiesta, que tampoco se desprende que los médicos que expidieron los diversos certificados, hayan objetado la legalidad de los mismos.

Así pues, considera que queda desvirtuado lo expuesto por la Jefa de la Unidad de Investigación dentro del informe de presunta responsabilidad, específicamente lo expuesto dentro del punto VI, el cual en esencia señala las razones de la autoridad por las cuales considera que ha cometido la falta, lo cual podemos resumir en que, para la responsable investigadora, resultó evidente que la servidora pública, hizo uso y presentó ante la Fiscalía General del Estado, cinco certificados de incapacidad temporal para el trabajo, los cuales no fueron expedidos por el IMSS.

Analizando los argumentos vertidos por la servidora pública en su defensa, en contraste con las pruebas que obran en el expediente, consideramos que la Unidad de Investigación de la Contraloría de la Fiscalía General, debió haber realizado las actuaciones y diligencias necesarias para determinar con precisión si los documentos en materia de investigación, por una parte carecen de validez legal, o bien son falsos y por otra parte la participación activa de la servidora pública en la emisión de los mismos, máxime que de acuerdo al artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorga facultad a las autoridades investigadoras para tener acceso a la información que les sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido y tal como lo manifiesta la servidora pública en su defensa, a nuestra consideración no es suficiente que la única prueba para determinar la responsabilidad que se le imputa a la

servidora pública, sea lo informado por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS.

Como ya mencionamos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 95 dispone que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, así mismo señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. El mismo numeral también señala, que las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

Por su parte, el artículo 96 de la citada Ley General, establece que los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla y su artículo 97 dispone que las autoridades investigadoras podrán hacer uso de medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad investigadora podía haber realizado las diligencias necesarias o bien solicitar información adicional a efecto de poder determinar con otros elementos de prueba, la presunta responsabilidad de la servidora pública y no únicamente basar su conclusión en una sola prueba como lo fue el informe el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS.

Cabe hacer notar, que los cinco certificados de incapacidad temporal para el trabajo, con números de serie y folios son AS582140, AJ582397, DP630985, DA908509 y AS787409, que obran en el expediente en copia certificada, son documentales públicas, las cuales se encuentran expedidas en papel membretado del IMSS y además cada una de ellas cuenta con el nombre y la

firma autógrafa del médico que la expidió, así como el sello que refiere su especialidad y número de cédula profesional. Por tanto, el dicho de la autoridad para afirmar que dichos certificados no fueron expedidos por el IMSS, tendría que venir acompañado de los medios de convicción que esto corroboraran.

En este sentido, debemos retomar la conclusión de la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, donde ésta señala, que la servidora pública con su actuar incurre en la falta administrativa grave de **peculado**, porque actualiza la hipótesis contenida en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al realizar actos, con los que se apropió para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico y en contraposición con las normas aplicables.

De lo anterior, tenemos que no se tiene plenamente probado que la servidora pública haya participado activamente o realizado actos deliberados, para apropiarse de recursos públicos financieros, pues con lo único que se cuenta en el expediente y en lo cual se basa el ente investigador es el ya multimencionado oficio con el que el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del IMSS, responde al informe solicitado por la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General, mismo del cual no se determina la participación activa de la presunta responsable, ni siquiera que los certificados de incapacidad temporales sean falsos, ya que únicamente se informa que no constan en sus registros.

Bajo este tenor y retomando el principio de presunción de inocencia, este comprende un alto contenido procesal, específicamente por lo que a las pruebas se refiere, en cuanto a las características de los medios probatorios que se deben aportar para destruir el estatus de inocente del procesado y sostenerlo fuera de toda duda razonable.

Así mismo, debe considerarse el estándar bajo el cual una prueba de cargo es suficiente para condenar y en el caso concreto consideramos que ésta no lo es para acreditar la existencia de la falta grave y la responsabilidad de la servidora pública. Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁰

Consecuentemente, atento a lo ordenado en las fracciones VII y IX del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina **la inexistencia de la falta administrativa grave clasificada por la autoridad investigadora**, consistente en peculado, previsto en el artículo 53 de la Ley en comento.

V. Fallo.

En razón de que de las pruebas aportadas no se desprendió que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

¹⁰ Registro digital: 2006091 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476 Tipo: Jurisprudencia.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, hubiera realizado actos para el uso o apropiación para sí de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aleatorizado, en los términos de los hechos narrados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se procede declarar la **inexistencia de la falta administrativa grave imputada.**

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la falta administrativa grave de peculado, atribuida a **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PRESUNTA RESPONSABLE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos